Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **925**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco de Occidente
Demandando (s) : Hilda Rosa Manduca Pastor
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00124-00**

La Unión Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 CGP, se procederá de conformidad con el art. 430 *ibídem:*

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago contra la señora Hilda Rosa Manduca Pastor C.C. No. 22.617.418 y a favor de Banco de Occidente NIT. No.890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré que contiene la obligación No. 9320001772 de fecha 13 de febrero del 2017

1. La suma de **$41.594.530,58,** por concepto de capital que consta en el pagaré objeto de recaudo.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el numeral 1, liquidados a partir del día 14 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Cuarto: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Juan Carlos Zapata González C.C. No. 9.872.485, T.P. No. 158.462 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
74a45a0fca1713bed82a94ff47214d31adf257ac78cddcabe5b45af5c0630cdb
Documento generado en 20/04/2021 11:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **926**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco de Occidente
Demandado (s) : Hilda Rosa Manduca Pastor
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00124-00**

La Unión Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la solicitud de embargo de bienes sujetos a registro y de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario, de propiedad de la parte demandada, elevada por el extremo activo, es procedente; se obrará en consonancia con el art. 599 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener cuentas corrientes, cuentas de ahorro (sin perjuicio de los montos inembargables, de conformidad con la normatividad pertinente), o que a cualquier otro título bancario o financiero puedan llegar a poseer la parte demandada señora Hilda Rosa Manduca Pastor C.C. No. 22.617.418, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cali Valle: Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Banco Falabella, Mi Banco, Banco GNB Sudameris, Banco W. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 764002042001 del Banco Agrario de Colombia de La Unión Valle. Se le previene, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Librar oficio respectivo. El límite de la medida cautelar es de $66.000.000.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro del bien sujeto a registro a saber: inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **380-40776** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, que se denuncia como de propiedad de la parte demandada señora Hilda Rosa Manduca Pastor C.C. No. 22.617.418. Librar oficio respectivo.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con las siguientes características: Placa: KTC 833, que se denuncia como de propiedad de la demandada señora Hilda Rosa Manduca Pastor C.C. No. 22.617.418, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tuluá, Valle del Cauca. Librar oficio respectivo a la entidad respectiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c6e982af47fbc8dce5bf29ba3c1e81ccb1796939e0a65632063f92585e77724
Documento generado en 20/04/2021 11:33:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica